

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, Acción Reivindicatoria de LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS frente a LUZ MARÍA GARCÍA GUZMÁN y JAMES DUBIER LONDOÑO GARCÍA, radicada al 2023-00315-01; concluido el período de traslado de escrito que contiene recurso, el que corrió entre 30 de agosto y 3 de septiembre de 2024. Sin pronunciamiento. Sírvese ordenar.

Viterbo, Caldas, 4 de septiembre de 2024.

  
**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO, CALDAS**  
**178774089001**

### **Auto interlocutorio No. 0615 /2024**

Viterbo, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Surte su trámite en esta instancia acción Reivindicatoria de LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS frente a LUZ MARÍA GARCÍA GUZMÁN y JAMES DUBIER LONDOÑO GARCÍA, radicada al 2023-00315-01.

### **HECHOS:**

El 31 de enero de 2024, se admitió la acción pretendida por la demandante.

Los demandados fueron notificados de manera personal en la sede de esta célula judicial, el 21 de marzo de esta anualidad.

De manera posterior y anticipada se emitió decisión de fondo el 14 de mayo último con la imposición de entrega

de los bienes identificados con matrícula 103-4516 y 103-1132, además la condena en costas.

El 23 de mayo se aprobó la liquidación de costas.

La parte demandada confiere poder a profesional del derecho quien mediante escrito indica la existencia de un vicio de nulidad que afecta el devenir procesal conforme a lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8 del código general del proceso, recibido el 24 de mayo de esta anualidad.

El 12 de junio último se negó por improcedente la argumentación esbozada con el ánimo de obtener el decreto de nulidad dentro del actuar; por lo que inconforme el apoderado, recurrió al recurso de apelación.

En esa medida se rechazó el recurso por improcedente el 20 de junio de 2024; por lo cual el inconforme acudió al mecanismo de tutela; con decisión emanada de la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de fecha 26 de agosto de este año, que deja sin efectos la negativa del recurso, encaminando lo actuado por el sendero señalado en el artículo 318 parágrafo único del código general del proceso.

Así las cosas, deberá entonces atenderse el recurso como el de reposición.

Se muestra temporal el acercamiento del memorial que contiene el recurso cuando fue acercado el 18 del mes de emisión, último día para ejercer el derecho.

### **SE CONSIDERA:**

Debe esta judicial tomar posición conforme a lo ocurrido.

#### **1- DEL ACTUAR:**

Se admitió la acción el 31 de enero de esta anualidad, con la consecuente notificación a la parte convocada de manera personal en la oficina –secretaria- y posterior pronunciamiento de fondo.

Igualmente, se cumplió con la liquidación de costas, etapa en la cual se introduce el memorial que contiene la reclamación sobre lo actuado.

## **2- TRÁMITE DEL RECURSO:**

Acudiendo a lo ordenado por el Juez Constitucional, debe adoptarse una posición con respecto a los claros planteamientos del contradictor, por el sendero de la reposición contra la decisión atacada.

Se dio inicio a este trámite con la orden de acatar la decisión de instancia del Juez Constitucional, de otro lado se procedió con la fijación de lista de traslado en los términos del artículo 319 de la citada norma.

En tiempo la parte demandante guardó silencio.

## **3- EL MEMORIAL:**

El memorial fue allegado con poder para actuar y se fundamenta en:

1- Indebida notificación de la demanda.

2- No advertir a la parte demanda sobre el término para asumir su defensa.

3- No suministrar las copias de la demanda.

Se insiste en un vicio de nulidad desde el auto que admitió la demanda lo que conlleva a dejar sin efectos la sentencia proferida.

## **4- DECISIÓN:**

En el camino del recurso de reposición aplicando lo dispuesto en el artículo 318 citado; contra la decisión que niega el reconocimiento de un vicio de nulidad en el devenir procesal, insiste en sus argumentaciones el apoderado; escrito que debe resaltarse fue introducido luego de emitirse sentencia de fondo, encontrándose ya en ejecutoria la misma, es decir, cuando había cobrado firmeza.

Posiciona el reclamante su argumentación en tres puntos álgidos que han sido resultado del devenir procesal

antes del proferimiento de la sentencia, hallando que ellos no atacan el trámite posterior al fallo.

El numeral ocho del artículo 133 del código general del proceso, que dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.

De otro lado, la Ley 2213 de 2022, dice:

“**ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Se somete a escrutinio el camino procesal inclusive desde el albor inicial del proceso, es decir, desde la admisión, cuando expone que debió exigirse el traslado de la demanda y anexos como lo ordena la Ley 2213 de 2022, ante la radicación del escrito genitor.

De igual manera resalta el profesional un vicio de nulidad a la hora de notificar a la parte que representa por la secretaría de esta oficina, al no enseñar de manera expresa el término para ejercer su derecho, de igual manera no hacer entrega de copias.

Como se anotó en su oportunidad, la parte demandada tuvo a su alcance esa oportunidad garantista de reclamar contra el auto admisorio, derecho del cual no hizo ejercicio oportunamente, además, se duele el actor de la notificación surtida en esta oficina la que llenó el mínimo de las garantías cuando se notificó de manera verbal el auto admisorio de la demanda en el cual se hace alusión al término concedido para el ejercicio de sus derechos.

De otro lado, insiste el profesional en la falta de entrega de los documentos pertinentes discutiendo lo consignado en el acta respectiva; nos preguntamos ¿si los asistentes no ofrecieron el correo para el envío de las

copias?, ¿cómo se introdujo el mismo?, además al firmar la constancia nada dijeron al respecto, si esa dirección electrónica aparece en la constancia se debe a solicitud expresa de los asistentes, no a capricho del despacho.

La constancia allegada al plenario sobre la notificación indica la advertencia sobre los términos concedidos para pronunciamiento; sobre este tema es claro el código al expresar en su artículo 291 numeral 5, o siguiente:

“5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.”.

La norma señala aquellos requisitos mínimos que debe contener el acta atacada y ella determina la providencia objeto de notificación, la cual de manera clara y diáfana consagra el término concedido para dar contestación, además, se dejó plasmada la advertencia sobre ese término, sin que sea necesario expresar el mismo con letras o números ya que la norma no exige otra atestación, como ha sido costumbre de este despacho se lee la providencia a notificar y se hace énfasis en los términos concedidos; por lo que no tiene fundamento lo expresado por el inconforme.

Insistiendo en la falta de entrega de copias para la defensa, la misma constancia refleja la entrega de ellas y sobre ese ítem se advierte de manera clara la solicitud que hicieron los notificados sobre su envío archivos a un correo electrónico de lo que se ha dejado evidencia: – abogadajosedanielvelasquez@gmail.com – sitio virtual a donde fueron dirigidos como se dejó prueba en el plenario.

Se persiste por parte de esta funcionaria en que la dirección electrónica fue reportada por los comparecientes y no de otra forma podría advertirse ella en el acta la cual fue

firmada por los demandados sin objeción al estar de acuerdo con su contenido y ahora extraña la posición del litigante al respecto.

Tal vez con esa necesidad de retrotraer lo actuado a estas alturas del proceso, cuando en su oportunidad no hicieron o mejor no ejercieron su derecho de manera oportuna, tratando de encontrar errores que lleven a devolver lo actuado a un estado que permita su oposición.

No es dable discutir la ignorancia de la ley cuando este despacho se ha caracterizado por realizar las notificaciones de manera clara y con lujo de detalles a quien acude a la secretaria en la búsqueda de que su comprensión advierta sus derechos y facultades para la defensa, en especial sobre los términos y el ejercicio de sus derechos.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, AL1893-2023 Radicación n.º 90372 Acta 27 Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sobre nulidades se dijo:

“... La Sala comienza por recordar que el sistema de nulidades procesales apareja un conjunto de criterios de aplicación que permiten su uso moderado y racional, conforme a la teleología que le inspira, en razón a que aquellas constituyen la máxima sanción en materia de ineficacia de actos procesales, por lo cual son un remedio extremo y residual. Por tanto, no cualquier irregularidad procedimental puede ser alegada como causal de invalidación del trámite, así como también, que, aún ocurrida, debe primordialmente garantizarse la eficacia y validez del acto. En efecto, la tensión que genera la declaración de la nulidad procesal, entre los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, conllevan analizar las nulidades como instrumentos diseñados, exclusivamente, para proteger la esencia de las prerrogativas del artículo 29 SCLAJPT-10 V.00 2 Radicación n.º 90372 de la CP, en armonía con los fines de los artículos 228 y 229 ibídem, 79-5 del CGP y 48 del CPTSS. En consecuencia, emerge evidente la importancia de que la declaratoria de nulidad se encuentre precedida del cumplimiento de los principios de: i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto sin la existencia de un perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media

una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que trae consigo que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado; y vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones. El componente que inspira la institución de la nulidad, encuentra concreción en las reglas dispuestas en los artículos 133, 134, 135 y 136 del CGP, aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS, los cuales determinan las causales de procedencia de la nulidad, la oportunidad para interponerla, los motivos de rechazo y los de saneamiento. En torno a lo anterior, el artículo 133 del CGP taxativamente señala cuáles son las nulidades, el artículo 134 refiere a que «Las nulidades podrán alegarse en SCLAJPT-10 V.00 3 Radicación n.º 90372 SCLAJPT-10 V.00 4 cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella»; mientras el artículo 135 dispone que «[...] El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación»...”.

Aclarado de manera mínima el tema debemos descender al momento en que se presenta la solicitud, es decir en firme el fallo, por lo que nos remitimos al artículo 134 ibídem nos dice:

**“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.**

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”.

Tenemos en este caso que los vicios de nulidad deben alegarse en su oportunidad, tiempo que transcurrió con el silencio de los quejosos pues los vicios se alegan cumplida la etapa de instrucción y de decisión, además en firme la posición adoptada.

Sin que sea necesaria otra elucubración para despejar el asunto no queda otro camino que desestimar la pretensión.

Recurriendo al máximo Tribunal de la jurisdicción, en sentencia STC14449-2019, Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, MAGISTRADO PONENTE, el 23-10-2019, dijo:

“...Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...”.

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."); en el Parágrafo del artículo 133 "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión

del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

En el estado en que se encuentra el devenir procesal aquella nulidad que debió alegarse al momento de notificarse la demanda quedó saneada ante el silencio de la convocada con las consecuencias de una falta de contestación, obsérvese como a esta altura del proceso se pretende derruir lo actuado cuando ha culminado la instrucción con decisión que ha cobrado firmeza.

Como se anotó en providencia anterior, el acto de notificación realizado por esta unidad cumplió su finalidad y está cubierto de la validez suficiente frente a la norma, cuando exige la notificación del auto de admisión a lo que se procedió, con la afirmación de quienes concurrieron al despacho con su firma.

Se dejó constancia sobre la advertencia de los términos disponibles para la defensa cuando la norma no exige tal aseveración expresa o de una manera diferente o como lo pretende el reclamante, de otra, la entrega de copias enviadas a correo electrónico como fue solicitado y se dejó constancia del pedimento en la nota y la evidencia de su envío.

Los demás argumentos esbozados son excluidos en esta etapa ante la falta de temporalidad, por haberse corregido la irregularidad con el silencio.

Lo hallado nos conduce por el camino del rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

#### **DECIDE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: Negar por improcedente el recurso de Reposición presentado por la parte demandada a través de apoderado dentro acción Reivindicatoria de LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS frente a LUZ MARÍA GARCÍA GUZMÁN y JAMES DUBIER LONDOÑO GARCÍA, radicada al 2023-00315-00; por lo anotado.**

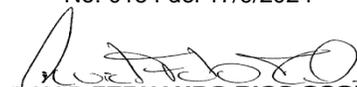
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado

No: 0154 del 17/9/2024

  
**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
**SECRETARIO**